

Tramitación de las solicitudes de registro de medicinas patentizadas, venta de drogas y certificados de suficiencia.—G. O. No. 4544, del 1º de Febrero de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 625.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Artículo 1.— A partir de la fecha, las solicitudes para registro de medicinas patentizadas, venta de drogas y certificados de suficiencia, se harán directamente al Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas. Una vez aprobadas estas solicitudes, los formularios correspondientes serán enviados a las Colecturías de Rentas Internas respectivas de donde serán retirados por los interesados, previo pago de los derechos previstos en los artículos 29, 30, 47 y 58 de la Ley de Sanidad vigente, expidiendo el Colector de Rentas Internas el recibo correspondiente al interesado, del cual debe enviarse copia inmediatamente al Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Artículo 2.— Los Collectores de Rentas Internas también harán constar en los permisos o certificados citados en el artículo primero del presente Decreto, la suma percibida por estos derechos, así como la fecha de su despacho, siendo completamente nulos los permisos o certificados que no llenen estos requisitos. Para los fines de controlamiento la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas así como las Colecturías de Rentas Internas llevarán registros permanentes de los permisos y certificados que expidan, anotando en dichos registros las fechas en que se hicieron los pagos correspondientes.

Artículo 3.— Todo permiso o certificado que no haya sido retirado dentro de un plazo de cinco (5) días después de haber sido recibido por el Colector de Rentas Internas, deberá ser devuelto al Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, con la indicación de que ha vencido el plazo acordado para efectuar su retiro.

Artículo 4.— Los infractores a estas disposiciones serán castigados de acuerdo con lo que dispone al respecto la Ley de Sanidad vigente.

Artículo 5.— Los Departamentos de Sanidad y Rentas Internas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

DADO en Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental

del Poder Ejecutivo, a los diez y ocho (18) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

Incorporación del "Casino de Peravia", de Baní.— G. O. No. 4594, del 26 de Julio de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 626.

VISTO el expediente encaminado a la Procuraduría General de la República, de fecha 30 de Diciembre del año 1932, por el cual el Señor Alfredo E. Matos, en su calidad de Presidente del "CASINO DE PERAVIA", asociación recreativa y cultural, fundada el 18 de Marzo de 1919 y domiciliada en la ciudad de Baní, solicita la incorporación de la misma;

CONSIDERANDO: que dicha solicitud es regular en la forma por venir acompañada de los documentos requeridos por la Ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado según sus estatutos para solicitarla;

CONSIDERANDO: que del examen de dichos estatutos resulta que la expresada asociación reúne las condiciones exigidas por la Ley;

En virtud de lo que dispone el artículo 4o. de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario,

DECRETO:

Art. 1.— Conceder la incorporación al "CASINO DE PERAVIA", asociación recreativa y cultural fundada el 18 de Marzo de 1919, domiciliada en la ciudad de Baní y sujeta a las prescripciones de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, del 26 de Julio de 1920.

Art. 2.— Archivar el mencionado expediente en la Procuraduría General de la República, previa comunicación y envío de las copias certificadas al peticionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.